República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-84024142-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 8 de Septiembre de 2021

Referencia: Sentencia EX-2020-33564393--APN-SGASAD#TFN CHUBB SEGUROS ARGENTINA S.A. s/recurso de apelación

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha se reúnen los Vocales miembros de la Sala “E”, doctores Juan Manuel Soria y Cora M. Musso (el Dr. Héctor Hugo Juárez se encuentra en uso de licencia), con la presidencia de la Vocal mencionada en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **“CHUBB SEGUROS ARGENTINA S.A." EX-2020-33564393--APN-SGASAD#TFN;**

El Dr. Soria dijo:

I. El 21.05.20 la firma actora interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 6154/2014 dictada del 22.09.14 -y notificada en marzo de 2020- en la actuación SIGEA 12210-633-2005. La resolución condena a la firma importadora TRINTER S.A. a pagar una multa de $ 6.916,50 -por la comisión de la infracción del art. 970 del Código Aduanero (“CA”)- y, junto a la aseguradora actora en autos, la de U$S 3749,39 de tributos, por la mercadería importada en forma temporaria correspondiente a la destinación 03073IT15000243E. El vencimiento del plazo de permanencia de dicha importación fue el 28.07.04. La actora solicita se declare la prescripción de la acción del Fisco para reclamar los tributos. Manifiesta que el sumario aduanero se inició contra la firma importadora en el año 2009. Explica que luego de practicada la liquidación de la multa y de los tributos, se instruyó el sumario ese año y recién en el año 2014 se corrió vista a la aseguradora. Agrega que, con fecha 22.09.14, se dictó resolución que reclama los tributos garantizados en la póliza 416977, de la que fue notificada en marzo de 2020. Sostiene que en la especie la acción del Fisco se encuentra prescripta por cuanto han transcurrido más de cinco años desde el dictado de la resolución, sin que se efectuara ningún acto de ejecución que interrumpiera la prescripción. En subsidio, solicita la revisión de la liquidación tributaria y cita jurisprudencia de la Corte Suprema. Respecto de la prescripción, sostiene que el plazo originario empieza a correr a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha de infracción (art. 804 del CA), es decir, desde el 1° de enero de 2005 y quedó suspendido por el auto de apertura del sumario, conforme el art. 805, inc. a) del CA. Agrega que, con el dictado de la resolución condenatoria se puso fin al efecto suspensivo, de modo que a la fecha de su notificación la acción del Fisco estaba prescripta. Sostiene que la prescripción resulta evidente; cita doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Subsidiariamente, plantea la prescripción de

la exigencia del IVA, por cuanto sostiene que a dicho impuesto se le aplican las normas contenidas en la ley 11.683 y cita jurisprudencia. Afirma que si bien la apertura del sumario del año 2009 interrumpió el cómputo de la prescripción en materia infraccional, la liquidación tributaria recién se notificó en el año 2014, es decir, diez años después de producido el hecho gravado con IVA. Señala que es improcedente el reclamo de las percepciones de IVA adicional y del impuesto a las ganancias, en tanto vencieron los períodos fiscales a los cuales corresponden dichas percepciones; cita jurisprudencia. Sostiene que se encuentra demostrada la mora excesiva e irrazonable del servicio aduanero, por lo que la misma no puede ser imputable a su parte y cita precedentes de la Corte. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, confiere autorizaciones y solicita que se declare la prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos.

II. Mediante el IF-2020-53716734-APN-DTD#JGM presentada el 14.08.20, la representación fiscal contesta el recurso de apelación. Luego de las negativas de rigor y la reseña de los hechos -en la que no se controvierte la fecha de notificación de la resolución apelada- la Aduana contesta el traslado. Manifiesta que los argumentos de la actora no han podido desvirtuar la configuración de la infracción ni han demostrado la reexportación de la mercadería en término. Se refiere a la finalidad del seguro de caución -que es la eliminación del riesgo de la mora del deudor principal- y a la ejecutabilidad inmediata de la garantía ante el incumplimiento de la importadora, por el mero vencimiento de la deuda. Afirma que la aseguradora se obligó en virtud de la póliza que la constituyó en fiadora, lisa, llana y principal pagadora y cita abundante jurisprudencia. Explica que las obligaciones impuestas por el régimen de importación temporaria tienen por finalidad desalentar la introducción para consumo de mercadería que se importa para su posterior reexportación, por lo que en este caso el servicio aduanero liquidó los tributos correspondientes, debiendo la aseguradora responder con los mismos alcances y en la misma medida que el tomador del seguro y cita jurisprudencia. Respecto de la prescripción, sostiene que su cómputo se suspendió con el dictado de la apertura del sumario hasta la fecha del dictado de la resolución que habilita el ejercicio de la acción para percibir los tributos (conf. art. 805, inc. a del CA) y que dicha suspensión surte efectos respecto de los deudores solidarios. Afirma que la acción del Fisco para percibir los tributos no se encuentra prescripta, por lo que la aseguradora debe responder en la misma medida que el tomador del seguro. Cita el art. 453 del CA y jurisprudencia que hace a su derecho. En cuanto a la percepción del IVA y del impuesto a las ganancias, sostiene que de acuerdo con el art. 1°, inc. c) de la ley 23.349, se encuentra gravada la importación definitiva de cosas muebles. Agrega que si bien la importación de mercadería bajo el régimen de admisión temporaria no constituye un hecho imponible para el IVA, el art. 271 prevé la posibilidad de que se destine para consumo, naciendo en ese momento el hecho imponible. Se refiere a la teoría de los actos propios y el art. 10 de la RG n.º 11/97. Agrega que la importadora garantizó el pago de una alícuota del 10% de IVA y del 11% para el anticipo del impuesto a las ganancias y que la aseguradora voluntariamente aceptó el régimen aplicable al suscribir la póliza. Concluye que la resolución recaída en el sumario contencioso resulta ajustada a derecho puesto que quedó configurada la infracción del art. 970 del CA por no haberse reexportado en término la mercadería ingresada en forma temporaria. Hace reserva del caso federal, ofrece como prueba las actuaciones administrativas que remitirá a la brevedad y solicita que se rechace la prueba ofrecida por la actora por inconducente y dilatoria. Solicita que se confirme la resolución apelada con costas.

III. El 31.08.20, se tiene por contestado el traslado y se intima a la representación fiscal a acompañar las actuaciones administrativas. Mediante el IF-2020-70380293-APN-DTD#JGM de fecha 19.10.20, el Fisco solicita una prórroga para acompañarlas que se concede el 23.10.20 por veinte días. Mediante el IF-2020-81446411-APN-DTD#JGM de fecha 25.11.20, la representación fiscal solicitó una nueva prórroga, que se otorgó el 1.12.20 por igual plazo. Ante la imposibilidad de acompañar las actuaciones administrativas -a pesar de su exhaustiva búsqueda- mediante el IF-2021-10314970-APN-DTD#JGM de fecha 5.02.21, la DGA solicita su reconstrucción y que, a tales efectos, la actora acompañe la documental que obre en su poder. Dicha petición se provee mediante la vista conferida a la actora con fecha 10.02.21 (PV-2021-11902021-APN-VOCXIII#TFN). Mediante el IF-2021-16737666-APN-DTD#JGM de fecha 25.02.21, la recurrente contesta la vista, acompaña la documentación que se encuentra en su poder y manifiesta que en caso de que no pudiera agregarse el despacho de importación temporaria y la póliza de seguro de caución, el reclamo carece de causa y debe dejarse sin efecto. Corrida la vista de la referida contestación, la representación mediante IF-2021-39788940-APN-DTD#JGM del 6.05.21 reitera los argumentos vertidos en la contestación del recurso de apelación. Luego, mediante el IF-2021-41930046-APN-DTD#JGM de fecha 12.05.21 acompaña la póliza 416.977. El 13.05.21, se tiene por presentada la

póliza y se intima a la representación fiscal a acompañar el despacho de importación temporaria. Ante la imposibilidad de presentar la destinación involucrada en autos, por IF-2021-48789989-APN-DTD#JGM del 1.06.21, el Fisco solicita se intime nuevamente a la actora a acompañarla. Mediante el IF-2021-52107435-APN-DTD#JGM del 10.06.21, la actora manifiesta que por ser la garante de la importación no tiene la copia del despacho, por ser la garantía previa a la oficialización de la destinación. Solicita que ante su falta de agregación se declare la nulidad del reclamo formulado por el servicio aduanero. Con la documental aportada por las partes, el 02.07.21 (PV-2021-59469994-APN-VOCXIII#TFN) se tiene por reconstruida la actuación SIGEA 12210-633-2005 y se corre vista a las partes. El 06.07.21 (IF-2021-60441926-APN-DTD#JGM) la recurrente contesta la vista y solicita nuevamente que se dicte sentencia.

El 15.07.21 se declara la causa de puro derecho. El 2.09.21 se elevan los autos a la Sala “E” y pasan los autos a sentencia.

IV. Que en autos se trata de resolver, en primer lugar, la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por la actora (empresa aseguradora) respecto de los tributos exigidos a la importadora TRINTER S.A. y a ella en forma solidaria, por la comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la destinación 03073IT15000243E.

Surge de autos, al contestar el traslado inicial, que la representación fiscal no acompañó las actuaciones administrativas, por lo que fueron requeridas mediante PV-2020-57605381-APN-VOCXIII#TFN de fecha 31.08.20. A pesar de las prórrogas solicitadas, la demandada manifestó la imposibilidad de acompañarlas pese a su exhaustiva búsqueda. Mediante el PV-2021-59469994-APN-VOCXIII#TFN de fecha 2.07.21, la actuación SIGEA 12210-633-2005 quedó reconstruida con las copias de la Resolución DE PRLA 6154/2014, la contestación de la vista de la actora (del 14.04.14) y la cédula de notificación del auto de apertura del sumario, elementos agregados por la actora mediante el IF-2021-16737396-APN-DTD#JGM. Se cuenta también con la copia de póliza 416977 (garantía 8166Z) acompañada por la representación fiscal mediante el IF-2021-41930046-APN-DTD#JGM.

Las actuaciones reconstruidas no cuentan con la destinación 03073IT15000243E indispensable para corroborar fehacientemente el vencimiento de la importación temporaria, el supuesto incumplimiento de la importadora y, en su caso, la responsabilidad tributaria de la aseguradora. Dicha falencia no pudo ser subsanada durante la sustanciación del recurso de apelación ante este tribunal. En virtud de lo expuesto y atento a que el procedimiento por infracciones tiene como finalidad investigar si se cometió una infracción -identificando a los responsables- no parece razonable admitir responsabilidad tributaria -solidaria en este caso- cuando no se cuenta con el original de la carpeta de la destinación temporaria (o su copia certificada). Se trata del documento esencial que motiva la denuncia, causa de la imputación de la infracción y consiguiente exigencia tributaria respecto de la aseguradora, no resultando suficiente la póliza de seguro; en ese sentido el DIT y los permisos de embarque y/o despachos de importación a consumo que pudieran haber sido documentados, resultan indispensables para proceder a la descarga de la mercadería importada temporariamente y dilucidar el eventual incumplimiento imputado por la Aduana. Adicionalmente, el expediente administrativo reconstruido carece de los documentos y actos procedimentales indispensables para el tratamiento de la excepción planteada por la actora y para la resolución del caso; para resolver el planteo de prescripción es necesario contar con el despacho de importación a los fines de determinar el vencimiento del plazo de la operación temporaria y contabilizar el plazo quinquenal; es necesario el auto de apertura de sumario debidamente fechado a los fines de considerar sus posibles efectos -suspensivo e interruptivo- sobre los plazos de prescripción.

En consecuencia, siendo la Aduana la responsable de contar con la destinación 03073IT15 000243E en virtud de la cual incriminó el incumplimiento por la importadora (por la que debe responder solidariamente la aseguradora) su ausencia implica que el reclamo tributario carece de sustento documentado, por lo que corresponde dejar sin efecto la exigencia pecuniaria contenida en la resolución apelada, con costas a cargo de la DGA.

Que, por ello, VOTO POR:

Dejar sin efecto el reclamo tributario de la Resolución DEPRLA 6154/2014 contra la actora dictada en la actuación SIGEA 12210-633-2005, con costas a la DGA.

La Dra. Musso dijo:

Que adhiero al voto precedente.

En virtud de la votación que antecede, SE RESUELVE:

Dejar sin efecto el reclamo tributario de la Resolución DEPRLA 6154/2014 contra la actora dictada en la actuación SIGEA 12210-633-2005, con costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Musso por encontrarse el Dr. Juárez en uso de licencia (art. 1162 del C.A. y 59 del RPTFN).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.08 10:55:36 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.08 11:09:39 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.08 11:09:40 -03:00